



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 114 - 2019-MML/GMM

Lima, 30 SEP. 2019

Visto: El Expediente Administrativo N° 147-2019-STPAD con el Informe N° 46-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 27 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores **NELSON CÁRDENAS OJEDA, CRISTIAN GUMERCINDO MEDINA SOTELO, DEYSI ESLINDA REVOLLAR VERÁSTEGUI y GINÉS NILO MENDOZA ALVIÑO;** y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (En adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (En adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por el Artículo 90° del Reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (En adelante la Directiva), estableciéndose que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

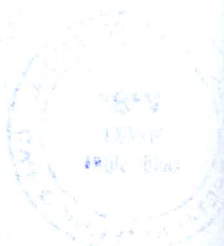
Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el subnumeral 6.2 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, asimismo, también es de tenerse en cuenta lo que se dispone en la parte final del Artículo 92° de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resulta concordante

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

CARBO

07 OCT 2019



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

07 OCT. 2019

RECIBIDO

HORA: 11:50 REG: *[Signature]*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8° de la Directiva, en el cual señala que: *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)"*;

Que, el subnumeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que: **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"**;

Que, por consiguiente, se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles; uno de tres (3) años y otro de un (1) año, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, igualmente, se debe considerar, también que, el subnumeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento, dispone que **la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, asimismo, el subnumeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" versión actualizada, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE" de fecha 21 de junio de 2016, señala que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. En éste último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de transcurrido esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*.

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente de observancia obligatoria, lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueva la



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

proactividad y eficiencia del estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable, por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, **el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria que: "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental**, como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC";

Que, siendo ello así, **el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental**, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Informe N° 46-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 27 de setiembre de 2019 y a la revisión de lo actuado a través del Expediente N° 147-2019-STPAD, se tiene que el plazo para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, por lo siguiente: **i) Con fecha 03 de agosto de 2018, el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI) puso en conocimiento del Despacho de Alcaldía, el inicio de la Auditoría de Cumplimiento de la Obra "Construcción y Mejoramiento de las escaleras y puentes peatonales en la Costa Verde, tramo San Isidro, Miraflores, Barranco, Provincia de Lima – Lima" periodo 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017; cuya ejecución estuvo a cargo de la Empresa Municipal Administradora de Peaje – EMAPE S.A. financiado con recursos transferidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima; (ii) Con fecha 26 de marzo de 2019, el Jefe (e) del OCI remitió el Oficio N° 216-2019-MML/OCI al Despacho de Alcaldía, adjuntando el Informe de Auditoría N° 053-2018-2-0434 denominado "Construcción y Mejoramiento de las escaleras y puentes peatonales en la Costa Verde, tramo San Isidro, Miraflores, Barranco, Provincia de Lima – Lima" periodo 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017; a fin que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo; (iii) Mediante Memorando N° 277-2019-MML-GMM de fecha 29 de marzo del 2019, recepcionado el 01 de abril del 2019, la Gerente Municipal Metropolitana (e) puso en conocimiento del Subgerente de Personal, el Informe de Auditoría N° 053-2018-2-0434 denominado "Construcción y Mejoramiento de las escaleras y puentes peatonales en la Costa Verde, tramo San Isidro, Miraflores, Barranco, Provincia de Lima – Lima", designándolo como funcionario responsable de la Implementación de la Recomendación N° 3 y de elaborar un plan de acción para su atención correspondiente; (iv) Con Memorando N° 0802-2019-MML-GA-SP de fecha 03 de abril de 2019, el Subgerente de Personal derivó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Auditoría N° 053-2018-2-0434 denominado "Construcción y Mejoramiento de las escaleras y puentes peatonales en la Costa Verde, tramo San Isidro, Miraflores, Barranco, Provincia de Lima – Lima" periodo 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017, a fin de que efectúe las acciones que corresponda y determinar la responsabilidad de los funcionarios y servidores comprendidos en la Recomendación N° 3, el cual señala textualmente lo siguiente: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comprendidos en la Observación N° 1 (numerales 1.12 al 1.16) teniendo en consideración que su inconducta funcional no está sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República"; (v) Asimismo, la Observación N° 01 del citado informe de auditoría señala: "1. La Entidad implementó Proyecto en la Costa Verde sin la**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

disponibilidad de terreno en la bajada del Distrito de San Isidro, generando la paralización de dicho tramo y perjuicio económico por S/. 2 955 328.37 (Partidas inconclusas de S/. 1 586 133.77 y S/. 1 369 194.60 por materiales que no pudieron ser colocados en obra); así como la obligación de pago de S/. 2 615 039.32 por mayores gastos generales reconocidos al contratista en Laudos Arbitrales";

Que, en el caso de los servidores **CRISTHIAN GUMERCINDO MEDINA SOTELO, DEYSI ESLINDA REVOLLAR VERÁSTEGUI y GINÉS NILO MENDOZA ALVIÑO**, quienes al momento de la comisión de la falta se encontraban bajo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057; y los hechos que se le imputan fueron cometidos el 09 de febrero de 2010, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" versión actualizada, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE" corresponde aplicar las reglas sustantivas que estuvieron vigentes al momento en que ocurrieron los hechos observados, esto es, las normas contenidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, en esa línea y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, los servidores y funcionarios sujetos al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, se sujetan al plazo de prescripción regulado en el Código de Ética de la Función Pública, esto es, de tres (03) años, en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017;

Que, asimismo, el Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario, se rigen por los principios establecidos en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en el numeral 5 modificada por el Decreto Legislativo N° 272 y actualmente descrito en el numeral 5 del TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la aplicación del Principio de Irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir de la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo, en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto a lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. En tal sentido, aplicando de manera retroactiva el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, las acciones para efectuar el deslinde de responsabilidad prescriben a los tres (03) años luego de cometidas las faltas, por lo que, la conducta infractora que se investiga a los servidores **CRISTHIAN GUMERCINDO MEDINA SOTELO, DEYSI ESLINDA REVOLLAR VERÁSTEGUI y GINÉS NILO MENDOZA ALVIÑO**, prescribió el 09 de febrero de 2013; de acuerdo al esquema de línea del tiempo que se presenta a continuación:

09.02.2010	09.02.2013	27.03.2019	01.04.2019	03.04.2019
Emisión del Informe Técnico N° 011-2010-MML/GP-OPI	Prescribe el Plazo para dar Inicio al PAD	Toma de conocimiento por parte del Despacho de Alcaldía	Toma de conocimiento por parte de la Subgerencia de Personal	Toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica

Tres (03) años para dar inicio al PAD. Plazo aplicable a los servidores CAS de acuerdo a lo dispuesto en el CAFP

----->



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, respecto a los hechos atribuidos al servidor **NELSON CÁRDENAS OJEDA**, es preciso señalar que al momento de la presunta comisión de la falta se encontraba bajo el régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N° 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los hechos que se le imputa, fueron cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, corresponde aplicar las reglas sustantivas que estuvieron vigentes al momento en que ocurrieron los hechos observados, esto es, las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento;

Que, bajo esta premisa y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala sobre el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente: ***"El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año (1), contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. Caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que por el mismo hecho se hubiesen generado"***;

Que, al respecto cabe mencionar que el Régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no establece cual es la autoridad a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante el Informe Técnico N° 890-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de agosto de 2017, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, la comisión de la falta deber ser puesta de conocimiento del titular de la entidad, la Oficina Administrativa de Personal u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable;

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y en aplicación al Principio de Irretroactividad recogido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que se deben aplicar las normas sancionadora vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; el plazo máximo para dar inicio a la fase instructiva previsto en el Artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se contabiliza desde el momento en que se cometieron los hechos, esto es, desde el 09 de febrero de 2010;

Que, en tal sentido teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y en aplicación al Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción conforme a lo previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-20-PCM, se contabiliza desde el momento en que se cometieron los hechos, esto es, desde el 09 de febrero de 2010, fecha de emisión del Informe Técnico N° 011-2010/MML-GP-OPI, por lo tanto, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 09 de febrero de 2011;

Que, en el caso del servidor **NELSON CÁRDENAS OJEDA** quien al momento de la comisión de la falta se encontraba bajo lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276, el plazo máximo para dar inicio a la fase instructiva tenía como fecha el 09 de febrero de 2011, de acuerdo al esquema de línea del tiempo que se presenta a continuación:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

09.02.2010	09.02.2011	27.03.2019	01.04.2019	03.04.2019
Emisión del Informe Técnico N° 011-2010-MML/GP-OPI	Plazo para dar Inicio al PAD	Toma de conocimiento por parte del Despacho de Alcaldía	Toma de conocimiento por parte de la Subgerencia de Personal	Toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica

Plazo de prescripción de un (01) año para dar inicio al PAD desde que ocurrieron los hechos (D.L. N° 276)

Que, considerando los hechos expuestos, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe de Visto, considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, y recomienda se declare la prescripción para determinar la existencia de las presuntas faltas de carácter disciplinario imputadas a los servidores **CRISTHIAN GUMERCINDO MEDINA SOTELO, DEYSI ESLINDA REVOLLAR VERÁSTEGUI y GINÉS NILO MENDOZA ALVIÑO y NELSON CÁRDENAS OJEDA**; debiendo disponer a la vez, que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente N° 147-2019-STPAD, y disponer el archivo definitivo de todos sus actuados;

Que, es de señalar, además lo establecido en el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente, lo que legitima y faculta al Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a emitir el presente pronunciamiento;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo y determinar la existencia de las presuntas faltas de carácter disciplinario imputadas a los servidores **CRISTHIAN GUMERCINDO MEDINA SOTELO, DEYSI ESLINDA REVOLLAR VERÁSTEGUI y GINÉS NILO MENDOZA ALVIÑO y NELSON CÁRDENAS OJEDA** al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez, disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que, en el marco de sus atribuciones y competencias, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores **CRISTHIAN GUMERCINDO MEDINA SOTELO, DEYSI ESLINDA REVOLLAR VERÁSTEGUI y GINÉS NILO MENDOZA ALVIÑO y NELSON CÁRDENAS OJEDA**, recaída en el Expediente Administrativo N°147-2019-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 147-2019-STPAD, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

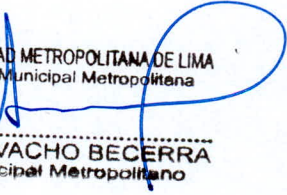
Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, Oficina de Proyectos de Inversión y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo 4°.- DEVOLVER el original del Expediente Administrativo N° 124-2017-STPAD a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su administración y custodia conforme lo establece la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5°.- DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente Administrativo N° 147-2019-STPAD.

Comuníquese, cúmplase y archívese.



 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana